RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/16580/2019/III

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE HUATUSCO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Universidad Politécnica de Huatusco a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 04417919, pues el sujeto obligado atendió, la solicitud de información de la parte recurrente.

ANTECEDENTES.....1

I. Procedimiento de Acceso a la Información.....1

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....2

CONSIDERACIONES.....3

I. Competencia y Jurisdicción.....3

II. Procedencia y Procedibilidad.....3

III. Análisis de fondo.....4

IV. Efectos de la resolución.....12

PUNTOS RESOLUTIVOS.....13

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El diecinueve de agosto del dos mil diecinueve, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información a la Universidad Politécnica de Huatusco[1], generándose el folio 04417919, en la que pidió lo siguiente:

...

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

Que el sindicato proporcione la lista de los trabajadores que se afiliaron a dicha organización durante el 2018 y 2019, con nombre completo, fecha de alta, puesto o cargo, así como el documento donde se justifique dichas altas y con el que se le haya notificado a la Secretaría Administrativa de la Universidad

...

2. **Respuesta.** El diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve el sujeto obligado documento la respuesta a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, el ciudadano presentó vía sistema Infomex-Veracruz un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/16580/2019/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia III, para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver. El dieciséis de octubre del dos mil diecinueve,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. **Contestación de la autoridad responsable.** El diecisiete de diciembre del dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo -5- y se tuvo por recibida la documentación remitida.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El trece de julio del dos mil veintiuno, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

9. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno

de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[2], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[3] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[4], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

---

[2] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[3] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[4] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad**. En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[5]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

17. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz la respuesta otorgada al ciudadano mediante oficios UPH/UT/60/2019, UPH/UT/63/2019, UPH/UT/077/2019, de fechas veintiséis de agosto, dos y diecisiete de septiembre todos de dos mil diecinueve, respectivamente, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando los oficios SUTAA-UPH/035/2019 y SUTAA-UPH/040/2019 de fechas veintiocho de agosto y diecisiete de septiembre ambos del dos mil diecinueve, respectivamente suscritos por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Académicos y Administrativos de la Universidad Politécnica de Huatusco. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio señalando que:

[5] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

...

La respuesta esta incompleta, toda vez que no adjuntan a su oficio los documentos con el que se justifiquen las altas de los nuevos afiliados al sindicato y con el que se le haya notificado a la Secretaria Administrativa de la Universidad.

...

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

21. Al respecto, se cuenta con el oficio SUTAA-UPH/040/2019 de fecha diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Académicos y Administrativos de la Universidad Politécnica de Huatusco, por medio del que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, señalando que:

...

En relacion al oficio UPH/0060/2019 con fecha de 26 de agosto de 2019, hago de su conocimiento que en el periodo 2018-2019 se dieron de alta 12 trabajadores cuyos nombres son los siguientes: CC. Omar Asheim Marquez Gomez; Mariangela Constanza Briseño Gonzalez Giovanetti; Jesus Ulises Camarillo Serrano y Cuauhtemoc Ramírez Xaca dados de alta con fecha del quince de mayo de 2018 y los CC. Monica Martinez Fuentes, Jose Menendez Cruz, Michel de la O Romero, Emanuel Aguilar Rodriguez, Juan Carlos Jonathan Nicolas Garcia, Antonia Mendez Pulido, Melina Concepcion Madrid Gallegos y Eduardo Jacome Sampieri ellos con fecha del diecisiete de septiembre de 2018 todos de profesion docente, dichas altas tienen como fundamento legal el articulo 123 inciso B fraccion X de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos asi mismo en los articulo 7 y 8 de los estatutos del Sindicato el cual se encuentra disponible en el PORTAL DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD POLITECNICA DE HUATUSCO, link http:www.uphuatusco.edu.mx/transparencia.html, Al igual hago de su conocimiento que estas altas se le hicieron saber al Departamento de Recursos Financieros mediante un oficio que remite el Sindicato Unico de Trabajadores Academicos y Administrativos de la Universidad Politecnica de Huatusco

...

22. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo dieciocho de esta resolución.

23. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.

24. Previo al estudió es importante resaltar que, como es posible observar de la lectura del recurso de revisión interpuesto, se advierte claramente que el hoy recurrente **únicamente se inconformó de lo solicitado**, siendo el siguiente:

> ...
> *No adjuntan a su oficio los documentos con el que se justifiquen las altas de los nuevos afiliados y con el que se haya notificado a la Secretaria Administrativa de la Universidad.*
> ...

25. En consecuencia, con ello se deja intocado el punto de la solicitud donde señala respecto de que el sindicato proporcione la lista de los trabajadores que se afiliaron a dicha organizacion durante el dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, con nombre completo, fecha de alta, puesto o cargo, motivo por el cual se debe tener consentida tácitamente[6] dicha información, por lo que no serán motivo de estudio y no formará parte de esta resolución, y solo se analizarán los agravios hechos valer por el particular que refiere al punto arriba citado.

26. Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

> ...
> ***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*
> *Resoluciones:*
> *RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

[6] Es aplicable al caso la tesis de Jurisprudencia VI.3o.C. J/60, de rubro: ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, p. 2365

RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

...

27. Al respecto, es de precisar que el motivo de inconformidad planteado por la ahora parte recurrente se centró en que la respuesta esta incompleta toda vez que no adjuntan los documentos con el que se justifiquen las altas de los nuevos afiliados al sindicato y con el que se le haya notificado a la Secretaria Administrativa de la Universidad hecho que señaló el ahora recurrente en los agravios expresados al momento de interponer el medio de impugnación respectivo.

28. Al comparecer al presente recurso, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio UPH/UT/0105/2019 de fecha veintiocho de octubre del dos mil diecinueve, adjuntando, entre otra documental de la que se deprende el trámite del recurso, así como el oficio UPH/UT/097/2019 de fecha veintitres de octubre del dos mil diecinueve en el cual señalo lo siguiente:

> *...*
>
> *...solicito a usted de la manera mas respetuosa, de su valiosa cooperacion para porporcionar a esta Unidad de Transparencia a mi cargo...complemente la respuesta que nos proporciono en su oficio SUTAA-UPH/040/2019... en el que se menciona que las altas que tuvoi el Sindicato en 2018-2019, se remitieron mediante oficio a recursos Financieros, esto con el fin de desahogar la vista que se nos concede por la interposicion de dicho recurso...*
>
> *...*

29. Del anterior oficio el sujeto obligado adjunto los oficios SUTAAUPH/012/2018 de fecha nueve de marzo del dos mil dieciocho y SUTAA-UPH/002/2019 de fecha veintidos de enero del dos mil diecinueve, signados por el Secretario General del Sindicato Unico de Trabajadores Academicos y Administrativos de la Universidad Politecnica de Huatusco (S.U.T.A.A.U.P.H.) de los cuales, de su contenido se desprende que el Secretario del Sindicato comunica al Jefe de Recursos Humanos de la Universidad Politecnica, la resolucion de la Secretaria del Trabajo y Prevision Social, Departamento de Registro de Asociacione, donde acuerdan tomar nota de altas referente a los ciudadanos señalados en la solicitud de informacion primigenia proporcionada por el sujeto obligado, como a continuacion se muestra:

SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES ACADEMICOS Y ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD POLITECNICA DE HUATUSCO
(SUTAAUPH)

FESTEV

Huatusco de Chicuellar, a 09 de MARZO de 2018
Oficio No. SUTAAUPH-012/2018

C.P. Arturo Mota Aparicio
Jefe del Departamento de Recursos Humanos
Universidad Politécnica de Huatusco
P R E S E N T E

Estimado C.P. Mota:

Me refiero al Acta de Asamblea del día 02 de marzo de los corrientes, celebrada de acuerdos a los Estatutos del SUTAAUPH, donde se aprobó el ingreso de docentes y administrativos de la Universidad Politécnica de Huatusco, al Sindicato que represento y que a continuación se enlistan.

1. MARIA DEL CARMEN PAEZ GARCIA
2. OMAR ASHEIM MARQUEZ GOMEZ
3. MARÍA ÁNGELA CONSTANZA BRISEÑO GONZALEZ GIOVANNETTI
4. JESÚS ULISES CAMARILLO SERRANO
5. LUIS EDUARDO COLORADO ACOSTA
6. CUAUHTEMOC RAMIREZ XACA

Con base a lo anterior expuesto, solicito se apliquen las prestaciones estipuladas en el Contrato Colectivo de Trabajo y el descuento correspondiente al 1% tal como se indica en los Estatutos del sindicato.

Sin otro particular por el momento, encuentro propicia la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.

Atte:

Dr. Pedro Zelina Córdoba
Secretario General
"Solidad, Equidad, Justicia Laboral"

Universidad Politécnica de Huatusco
Recursos Humanos
09 MAR. 2018
RECIBIDO

c.c.p. Mtro. Ricardo Abrahan González Yácome – Secretario Administrativo.
c.c.p. Archivo

SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES ACADEMICOS Y ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD POLITECNICA DE HUATUSCO
(SUTAAUPH)

FESTEV

Huatusco de Chicuellar, a 22 de ENERO de 2019
Oficio SUTAA-UPH.002/2019

C.P. Arturo Mota Aparicio
Jefe del Departamento de Recursos Humanos
Universidad Politécnica de Huatusco
P R E S E N T E

Sirva este conducto para hacer de su conocimiento de la resolución de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Departamento de Registros de Asociaciones, con fecha de DIECISIÉTE DE SEPTIEMBRE de 2018, mediante el OFICIO No. STPSP/R.A/337/2018 EXPEDIENTE No. R-2567/2018, respecto a ASUNTO DE ALTAS, donde ACUERDAN tomar NOTA DE ALTAS referente a los CC

- Mónica Martínez Fuentes
- Emanuel Aguilar Rodríguez
- Juan Carlos Jonathan Nicolás García
- Antonia Méndez Pulido
- Melina Concepción Madrid Gallegos
- Michel de la O Romero
- José Menéndez Cruz

Universidad Politécnica de Huatusco
Recursos Humanos
22 ENE. 2019
RECIBIDO

Sin otro particular por el momento, agradezco la amabilidad de su atención y encuentro propicia la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.

FRATERNALMENTE
"Solidad, Equidad, Justicia Laboral"

Dr. Pedro Zelina Córdoba
Secretario General

c.c.p. Mtro. Erick Sánchez Ibáñez – Encargado de Rectoría - Para su conocimiento
c.c.p. C.P. Xiliana Ramírez Alonso – Encargada de Secretaría Administrativa – Para su superior conocimiento
c.c.p. Archivo.

30. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

31. Del análisis y valoración del material exhibido por el sujeto obligado tanto en el procedimiento de acceso como durante la sustanciación del recurso, se advierte primeramente que la Directora de Transparencia, por conducto de sus respectiva encargada de despacho, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**"[7]

32. Así mismo se debe señalar que si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. **Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada,** situación que aconteció en el caso a estudio al pronunciarse al respecto el sujeto obligado al proporcionarle los oficios mediante los cuales el Secretario General del Sindicato hace del conocimiento al jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Universidad Politecnica, respecto de las notas de alta solicitdas por el recurrente.

33. Ello es así, porque dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizaron al Secretario General del Sindicato, así como las respuestas vertidas por dicho servidor público. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, así como al comparecer al recurso de revisión, el ente público informo que, los sujetos obligados tienen el deber de informar a los particulares la existencia de la información y por consiguiente, la modalidad en la que permitirán el acceso a lo peticionado.

[7]Consultable en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

20. Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

21. Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada.

22. Por ello, se aprecia que la respuesta que brindó el sujeto obligado, si se refiere a la información que peticionó, ya que no debe perderse de vista que**, los sujetos obligados al dar respuesta a las solicitudes, deben entregar la información que se encuentre en su poder y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante,** y en los casos en que lo peticionado ya se encuentre disponible al público en formatos electrónicos o por internet, es válido otorgar al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información[8].

34. Por lo anterior, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que sí se dio respuesta a lo peticionado, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; lo anterior conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

> ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal*

[8] Previsto en el artículo 143 de la Ley.

de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

35. Partiendo de lo anterior y toda vez que el sujeto obligado en cuestión, como ha quedado acreditado cuenta con una Dirección General de Administración, misma que cuenta con las atribuciones señaladas en líneas anteriores, para pronunciarse respecto a lo solicitado por el particular, concluyéndose que la persona titular de la Unidad de Transparencia atendió a lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro y texto siguiente:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

...

23. Es con ello, que este Órgano Garante considera que, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esta forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso, además de que se advierte que las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, son totalmente improcedentes, y las manifestaciones vertidas por el recurrente son apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio, ya que el sujeto obligado, emitió una respuesta atendiendo como ya se señaló en líneas precedentes los principios de congruencia y exhaustividad, al no existir prueba en contrario.

36. Por lo anterior, **lo inoperante** del agravio deviene de que durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado se pronunció respecto de los puntos de la solicitud de información que no fueron atendidos en el procedimiento de acceso a la información, con lo que se considera que se atiende lo requerido por el particular, aunado a que la respuesta fue otorgada por el área competente, por lo que, el sujeto obligado cumplió con la obligación que le impone el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente, respetando el principio de máxima publicidad que está obligado a observar en todo trámite de solicitudes de acceso a la información.

37. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante**

IV. Efectos de la resolución

38. En vista que este Instituto estimó **inoperantes** los agravios expresados, debe[9] **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión.

39. Ahora bien, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

40. Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

41. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

[9] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y nueve de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos